

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN QUINTA
VALENCIA**

Plaza DEL TORN D'OFICI, (CIUTAT DE LA JUSTICIA),1 2º
Tfno: 961929124
Fax: 961968015
E-mail: vaap05_val@gva.es

NIG: 46147-41-2-2024-0006203

Procedimiento: Apelación Autos Instrucción [RAU] N° 001840/2024-
Dimana del Pieza de Medidas Cautelares [PMC] núm. 000660/2024
Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LLÍRIA

Apelante/s: [REDACTED]
Procurador:
Letrado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

Apelado/s [REDACTED] Z y MINISTERIO FISCAL
Procurador:
Letrado: [REDACTED]

AUTO NÚM. 001458/2024

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente/a

Dª SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA

Magistrados/as

D. ALBERTO BLASCO COSTA

D. RAFAEL SÁNCHEZ-TINAJERO VÁZQUEZ (ponente)

=====

En Valencia a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Ilmas. Señorías antes reseñadas, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Lliria en el procedimiento arriba indicado.

Han intervenido en el recurso, como apelante [REDACTED] defendido por la letrada Dña. Noelia de Juan Pascual y como apelados [REDACTED] defendida por la letrada Dña. Ana Mª Durán de la Caballería y el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Dña. Cruz Becerra, siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Sánchez-Tinajero Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. HECHOS

PRIMERO.- En el procedimiento indicado en el encabezamiento de la presente resolución se dictó en fecha 16 de septiembre de 2024 auto en el que se declaraba la adopción de las medidas PENALES en el presente procedimiento: PROHIBICIÓN A [REDACTED] la entrada en la localidad de la Poble de Vallbona, y de aproximarse a menos de 500 metros de metros de [REDACTED], o al domicilio, centro laboral o lugares que frecuente, así como que se comunique con ella, por ningún medio o procedimiento, por vía directa ni indirecta, todo ello durante la apertura de la causa y en su caso hasta la notificación de la firmeza de la resolución que en su día se dicte (y en su caso del requerimiento), así como la prohibición de comunicación con ésta por cualquier medio o procedimiento y por la defensa del investigado [REDACTED] se interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, así como al Ministerio Fiscal, para que pudiesen alegar por escrito lo que estimasen por conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Incoado el presente rollo para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, se señaló el día 12 de noviembre de 2024 para deliberación, votación y fallo.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que se formula por la defensa de [REDACTED] recurso de apelación contra el auto que acordó una prohibición de aproximación y comunicación respecto de [REDACTED], prohibiéndole su entrada en la localidad de la Poble de Vallbona, insistiendo en la inexistencia de indicios de la comisión de un delito contra la libertad sexual de la denunciante, tratándose de relaciones sexuales consentidas, no objetivando el informe de urgencias lesión alguna, no

concurriendo la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima, escapándose esta última del centro donde reside para buscar al investigado, careciendo [REDACTED] de antecedentes penales, no siendo los hechos graves, residiendo y trabajando en Pobla de Vallbona, interesando la estimación del recurso y revocación del auto. Ononiéndose al recurso de apelación tanto la defensa de la menor [REDACTED] como el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- A los efectos de resolver el recurso planteado conviene tomar como punto de partida que la adopción de una medida cautelar de protección a la víctima no es automática y obligatoria en todo caso, pues debe reunir los requisitos de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

El propio artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace especial incidencia en la cuestión de la necesidad de la medida al señalar que su adopción procederá "*cuando resulte estrictamente necesario*", es decir, que concurra una verdadera necesidad de la medida por razón de un riesgo serio y no meramente intuitivo o subjetivo de la propia víctima.

Por tanto, en conclusión, junto a la comisión de un hecho que pudiera calificarse como infracción penal de las previstas en los preceptos legales se hace preciso que la medida a adoptar sea realmente necesaria, no puramente caprichosa o estratégica, y que, a su vez, esté justificada en la existencia de un verdadero riesgo objetivo para la víctima, por tanto debe ser cierto y serio, demostrable por cualquier medio probatorio admitido en derecho pero respetando las garantías mínimas del proceso penal, como es obvio. Luego, la medida deberá ser proporcional al peligro realmente existente y a la situación concreta que se vive por parte de la víctima y ello en consonancia con lo que es exigencia básica de cualquier sanción penal o restricción de derechos fundamentales. Por lo demás, la adopción de medidas cautelares como las que nos ocupan debe estar plenamente justificada y motivada sin perder nunca de vista el caso concreto de que se trate.

Formulando en fecha 13 de septiembre de 2024 denuncia la menor de edad [REDACTED] con la asistencia y representación de una responsable de un centro dependiente de la GVA al tener la joven diversidad funcional, asumiendo su curatela el IVASS, poniendo en conocimiento unos hechos ocurridos los días 6 a 8 de septiembre de 2024 en un parque de La Pobla de Vallbona y en el domicilio de [REDACTED] denunciando que vio obligada a mantener relaciones sexuales no consentidas protagonizadas por este investigado y un amigo suyo [REDACTED], constata este Tribunal que algunas alegaciones de la parte apelante merecen ser acogidas, estimando el recurso de apelación al no advertir la indispensable situación de riesgo objetivo para la víctima, presupuesto necesario para acordar una medida cautelar que no solo le priva de su libertad deambulatoria sino que incluso le impide seguir

viviendo en La Pobla de Vallbona, localidad donde reside y aparentemente trabaja el investigado. Llegando a esta conclusión porque recordando el testimonio de la víctima fue la propia [REDACTED] quien ha buscado de forma reiterada el encuentro con el investigado, fugándose del centro de protección donde está residiendo bajo la curatela del IVASS, desplazándose voluntariamente a su domicilio en varias ocasiones, trasladándose de buen grado a otra localidad a casa del otro investigado, no relatando en ningún momento ninguna conducta violenta o intimidatoria protagonizada por los investigados. Todo ello genera serias dudas sobre la concurrencia del necesario riesgo objetivo para la víctima, aconsejando la estimación del recurso de apelación, revocando las medidas cautelares al considerarlas innecesarias.

TERCERO.- Que no apreciándose temeridad en la interposición del presente recurso procede declarar de oficio las costas procesales.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia

ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado [REDACTED] contra el auto de 16 de septiembre de 2024 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Llíria.

SEGUNDO.- Revocar íntegramente la resolución a que se contrae el presente recurso, dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas y declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón al rollo de Sala

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados.